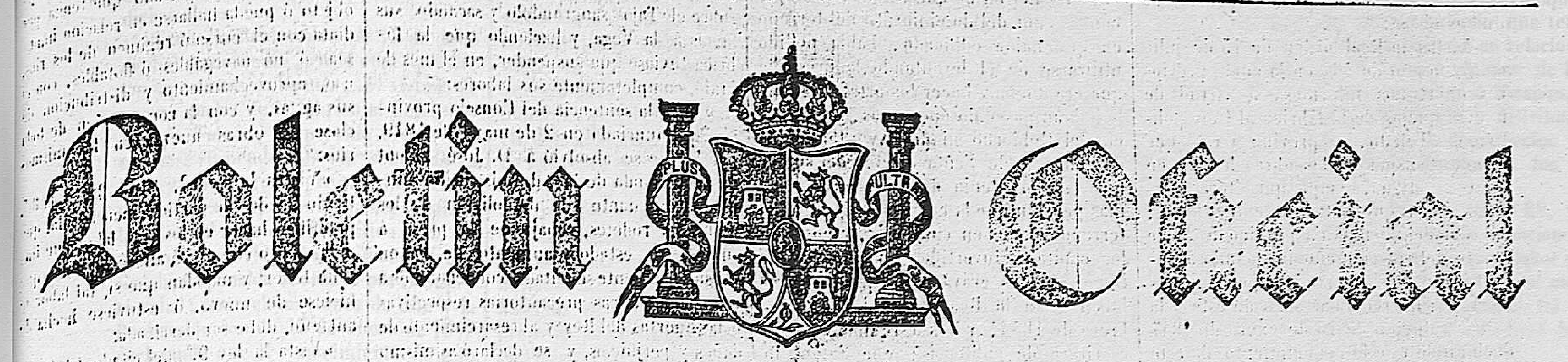
AÑO DE 1858. Sábado 13 de Marzo. NÚMERO 31.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 112.

En la Gaceta de Madrid núm. 45 del 14 de febrero se lee lo siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Lic. D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolicion de la altura dada por este á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestionados:

Vistos:

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de mayo de 1853, que dice así:

»En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Lic. D. Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

»Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de enero de 1833 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada; consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejar, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

»Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

»Vista la Real orden de 18 de febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.° »Que desde luego se concediesen á censo enfitéutico á Doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.° »Que con las expresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar ademas á censo y cánon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.° »Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.° »Que igualmente se habia de graduar el cánon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.° »Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.° »Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.° »Que su importe se entregase á la *Sociedad económica de Amigos del País* de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interes individual.

»Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real órden; el reconocimiento y tasacion de los peritos, y la graduacion del cánon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador síndico, y su conformidad la Diputacion provincial:

»Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demas derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

»Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80,691 rs.; y la órden de la Regencia provisional de 15 de diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de rédito anual, como tuvo efecto:

»Vista la exposicion de los herederos de Navarro de 29 de enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

»Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

»Visto el de los Procuradores síndicos; manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas.

»Vista la escritura de venta que en 3 de diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejar y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

»Vista la instancia de Safont de 11 de julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

»Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

»Vista la comunicacion del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont, sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

»Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de noviembre de 1845 y 16 de setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á

perjudicar á la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspension de dichas obras:

»Vistas la Real órden de 13 de julio de dicho año de 46, en la cual, prévios los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Gefe político de Toledo, se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la órden del mismo Gefe político de 21 de agosto del referido año intimando á Safont la suspension acordada por la Superioridad; las reclamaciones de este y la Real resolucion de 13 de enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspension de las obras prescrita en la de 13 de julio antes citada:

»Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporacion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el cánon que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesion, que fué el riego:

»Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

»Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánon que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y si solo el cañar:

»Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin prévia licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella Corporacion como dueño directo del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

»Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfitéusis:

»Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

»Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cánon que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

»Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva:

»Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese ademas que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de agua:

»Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar mas pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfitéusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real órden de 18 de febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfitéusis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real órden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

»Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

»Vista en las mismas pruebas la certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecucion de las obras, ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

»Vistos en ellas los capítulos 6.° y 10.° de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, ademas de condenársele á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

»Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse préviamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

»Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de estas é infiltraciones mas ó menos considerables:

»Vistos los oficios del Director general de Artillería de 15 de mayo de 1847 y 4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que D. José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender, en el mes de junio, completamente sus labores:

»Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cánon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la Real concesion excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

»Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica á que se adhirió D. José Safont, y el auto á que se admitió la apelacion en ambos efectos:

»Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole ademas que, bajo ningun concepto saque la mas pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar:

»Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

»Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar órden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

»Vista la ley 6.ª, título 28 de la partida 3.ª, que comprende entre otras cosas públicas los rios:

»Vistos la ley 13, título 32 de la citada Partida; el art. 4.° del Real decreto de 31 de agosto de 1819, y la Real órden de 5 de abril de 1834, segun los cuales se necesita prévio permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohibe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesion:

»Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.°, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de Real autorizacion, prévio el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

»Vistas la ley 13, título 32, y la 8.ª, título 28 de la partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

»Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

»Vista la la ley 7.ª, título 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo, plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo:

»Vistas las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 21, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, que prohiben la enajenacion de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento, que tomasen tierras del comun:

»Vista la ley 13, título 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

»Vistas las Reales provisiones de 20 de abril de 1761, y 7 de julio de 1765, la instruccion de 23 de mayo de 1760, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas mas principalmente los Reales decretos de 3 de abril de 1824, y 6 de marzo y 24 de agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

»Vista la ley 1.ª del título 16, lib. 7.° antes citados, que prohibe hacer merced de propios, y anula los que se hubiesen hecho:

»Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

»Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviniéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

»Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el cánon de 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres públicas y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

»Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y estan cruzadas de servidumbres; y no se

pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fábrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

»Considerando que tampoco puede reconócerse á Safont ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

»Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensuamiento corresponderia resolver á los Tribunales ordinarios:

»Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda:

»Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de mas de cinco millones de reales que este le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta córte, de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de S. Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de diciembre de 1851, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo, que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de mayo ha recaido sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose faltado en estos dos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo; 229, 259 y 261 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciado, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la Real órden de 25 de abril de 1855, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento y prévio el oportuno expediente, tuve á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á Don José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que á este corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real órden de 25 de abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la Real órden de concesion de 18 de febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por él destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real órden de 18 de febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua á la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho Real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de contratos censuales:

Visto el art. 228, cap. 16, seccion segunda del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:»

Visto el art. 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 261, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fábrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á D. José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podia dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la Real órden de 18 de febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina.

Considerando que si esto era, (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el Real decreto de 25 de mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real órden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaido sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 23 de mayo de 1853 la disposicion del párrafo segundo del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el art. 229, en razon á que su expreso tenor, aclarado aun mas por el del párrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucion de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es menos improcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de abril de 1855, traida á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrarse lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demas que dan lugar á la revision de una definitiva;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velinti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra mi Real decreto de 25 de mayo de 1853; el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordió que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de enero de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de febrero actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de noventa y seis céntimos racion de pan; cuarenta y ocho reales ochenta y cinco céntimos fanega de trigo; treinta rs. veinte y ocho céntimos la de centeno; veinte y siete rs. treinta y siete céntimos la de cebada; veintinueve rs. ochenta y tres céntimos la de maiz; un real noventa y seis cénts. la arroba de paja; tres reales cincuenta y siete cénts. la de yerba; diez y ocho céntimos onza de aceite; un real cuatro céntimos arroba de leña; y tres reales noventa y ocho cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real órden de 16 de agosto de 1848 el 3.º de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de febrero de 1858.=E. P., *José Primo de Rivera.* =E. C., *Manuel Ferreiro Cid.*= E. C., *Manuel Rolan.*=El Secret.º, *José Benito Siso y Ruiz.*=El Comisario de Guerra.= *Miguel Ruiz.*

Especies.	Reales.
Racion de pan.	0'96
Fanega de trigo.	48'85
Idem de centeno. . . .	30'28

Idem de cebada.	27·37
Idem de maiz.	29·83
Arroba de paja.	1·96
Idem de yerba.	3·57
Onza de aceite.	0·18
Arroba de leña.	1·01
Idem de carbon.	3·93

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Territorial.—Circular.

La falta de presentacion en esta Oficina de varios repartimientos de Contribucion territorial que debieron realizar los pueblos despues del tiempo transcurrido desde que finalizó el plazo para cumplimentar este servicio, está llamando su atencion, porque ademas del compromiso que contrae con la superioridad en consentir una falta de tanta trascendencia, incurre en la que es consiguiente, si por su parte y en tiempo oportuno no terminase las diferentes y complicadas operaciones que tiene que practicar con las matrices y recibos de Talon que irremisiblemente ha de entregar al Recaudador general de la provincia en tiempo oportuno para efectuar la cobranza del segundo trimestre. En este estado, no siéndola posible consentir por mas tiempo la falta de presentacion de los mencionados repartimientos, es llegado el caso con bastante disgusto no solo de declararles incursos en la multa de 200 rs. á los que en 22 del actual aparezcan en descubierto que pediré al Sr. Gobernador se hagan efectivos, sino que partirán comisionados por su cuenta mientras que no les acrediten tener cumplido este servicio. Orense 11 de marzo de 1858.—*Luis Romero.*

EXPEDIENTES DE PERDON.

Circular.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«En vista de las consultas hechas por los Ayuntamientos de Ribadavia y Petin, que V. S. se ha servido trasladar en oficios de 6 y 8 del actual, por regla general y en conferencia á que con V. S. asistió en mi despacho el representante de la Diputacion provincial, se ha resuelto que todos los Ayuntamientos que puedan ser acreedores á perdon en sus contribuciones por la pérdida de la cosecha de vino, están en el caso de instruir expedientes justificativos por lo que hace al año último de 1857, del propio modo que por algunos fueron presentados por lo tocante al anterior de 1856.—Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo por medio de circular; advirtiendo á los Ayuntamientos que para las justificaciones testificales y periciales no se valgan de personas que estén avecindadas en el respectivo distrito, ó que por otra circunstancia sean directamente interesados en la cuestion relativamente al mismo.»

En su consecuencia, al insertarse en el presente Boletin para conocimiento de los dos mencionados Ayuntamientos y demas que se encuentren en este caso, debo llamarles muy particularmente su atencion respecto de que por ningun concepto reciban la justificacion que previenen los párrafos 1.º y 2.º del artículo 27 de la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847 por medio de personas á quienes hubiese alcanzado la pérdida de sus cosechas; porque en la imposibilidad de que puedan realizarlo, caso haya sido general la calamidad, quedan facultados los Ayuntamientos para comprobar los hechos y sus consecuencias por medio de igual número de vecinos y peritos de los de otros Ayuntamientos limítrofes. Orense 11 de marzo de 1858.—*Luis Romero.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiéndose observado que por efecto de una equivocacion natural, al fijar el tipo para la tercera subasta de arriendo de rentas del partido de Ribadavia, anunciada para el dia 21 del corriente, en lugar de la cantidad de 15,665 rs. 79 céntimos se espresó la de 13,053 reales 16 céntimos; se advierte al público que el tipo que ha de regir para dicha subasta, es el de los citados 15,665 reales 79 céntimos.

Orense 11 de marzo de 1858.—*José de Torres Nuer.*

En virtud de disposiciones superiores, se saca en arrendamiento público por frutos del corriente año, las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, y Fincas adjudicadas por débitos, por partidos judiciales, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 28 del actual á las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y Escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé del competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

El remate se empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán las posturas á todos los licitadores que se presenten en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto.

	Número de fincas.	Su tipo. *Rs. vn.*
Partido de la capital. . .	253	7,598
de Allariz. . . .	299	10,580
de Ginzo. . . .	759	18,458
de Ribadavia. . .	53	1,998
de Carballino. . .	176	6,571
de Bande. . . .	154	6,686
de Celanova. . .	182	6,656
de Verin. . . .	299	5,545
de Villamartin. . .	345	6,046
de Viana. . . .	261	4,512
de Trives. . . .	159	2,290

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, correspondientes al partido ó al distrito de..... por la suma de..... reales, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual, ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de..... que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto. Fecha y firma.

Orense 2 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades y Fincas adjudicadas por débitos, cuyo número y tipo se figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta capital y partidos judiciales el 28 del corriente á las once de su mañana, con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de junio de 1853.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano del juzgado de Hacienda, y en las casas consistoriales de los pueblos citados, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé de Escribano, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.º Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorrata, y en metálico, el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

4.º El rematante queda obligado, al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen.

5.º Las fincas que tengan arbolado ó viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.º El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.º El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse en 1.º de enero y concluirá en fin de diciembre.

8.º Si las fincas, despues de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14. Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados, y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15. No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores, cualquiera alteracion que en lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16. Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertas y otras tierras anejas á las mismas; y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el expediente de instruccion.

17. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero les serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos, resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavia se detentan al Estado, pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion, quedando sujetos á las penas de instruccion, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

18. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan, llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarlo para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederle.

Orense 2 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Por el presente se hace saber que en este juzgado y escribania del que autoriza, pende causa criminal formada de oficio sobre averiguacion del autor ó autores que robaron dos mulas de color negro, una de ellas de tres años entrada en cuatro, de alzada seis cuartas y algo ablancazado por el vientre; y la otra de seis cuartas y media esforzadas, de dos años entrada en tres, que valdrán unos 3,000 reales poco mas ó menos, propias del Abad párroco de santa Maria do Campo en el ayuntamiento de Cobelo de este partido, Don Juan Antonio Espiñeira.—Seguida y en sus trámites, por auto del dia de ayer he acordado á peticion fiscal, entre otras cosas, publicar el suceso en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que sean detenidas dichas mulas y agresores caso sean habidas, poniendo todo á mi disposicion para los fines de justicia. Dado en la Cañiza á 2 de marzo de 1858.—*Gregorio Maria Couceiro.*—De su mandado, *Manuel Andres de Otero y Carvallo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.